



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

--- **RESOLUCIÓN:** 46 (CUARENTA Y SÉS).-----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas; a (22) veintidós de febrero de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- **V I S T O** para resolver el presente **Toca 69/2023**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por ***** en contra de la **sentencia de (29) veintinueve de mayo de (2020) dos mil veinte**, dictada por el **Juez Primero de Primera Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **1524/2016**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Alimentos Definitivos**, promovido por ***** en representación de sus **menores hijos ***** y de la entonces menor de edad ******* en contra de *****; visto el escrito de expresión de agravios, la sentencia impugnada, con cuanto más consta en autos; y,-----

----- **RESULTANDO** -----

--- **PRIMERO:** La sentencia recurrida concluyó con los siguientes puntos resolutivos:

“--- **PRIMERO.-** La parte actora **demostró convenientemente** los hechos constitutivos y basales de su acción, en tanto que su demandado no acreditó sus defensas, luego;--- **SEGUNDO.- Ha procedido** el presente JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, promovido por la **C. *******, en representación de sus menores hijos *********, **en contra del C. *******, por los motivos obsequiados en el considerando último de esta sentencia terminal.--- **TERCERO.-** En atención a las razones y motivos obsequiados en el considerando final de este fallo definitivo, se concluye necesariamente se ratifica la medida provisional que fue decretada en autos del presente expediente, mediante resolución de fecha (9) nueve de febrero del año (2017) dos mil diecisiete, por lo que se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia de manera DEFINITIVA por el equivalente a \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual, cantidad que deberá depositar el último día del mes de cada periodo que se indica, a través del

certificado de deposito expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en este distrito judicial en la inteligencia que el deudor alimentista será notificado por única vez de la presente resolución, a quien se le conmina para dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha en que cause ejecutoria el presente fallo o pueda ser ejecutado conforme a la ley de estricto cumplimiento a lo aquí sentenciado, apercibido que en caso de desacato, para la consecución de tal fin se procederá observando las reglas contenidas en el capítulo de Ejecución Forzosa del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado.--- **CUARTO.**- Con relación a las reglas de convivencia respecto a los menores ***** , **en contra del C. ***** ***** *******, se ratifica el régimen de convivencia establecido en la audiencia de fecha (27) veintisiete de enero de dos mil veinte, en los términos que se indican en el considerando cuarto de este fallo.--- **QUINTO.**- Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.--- **SEXTO.**-Por último, de conformidad con el artículo 130 de la Ley Adjetiva Civil, ha lugar a determinar que se compensan a las partes actora-demandada al pago de los gastos y costas, antes bien cada quien deberá reportar las que hubiere erogado.--- **SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...**”

--- **SEGUNDO.**- Notificada la sentencia anterior a las partes, e inconforme la parte demandada, interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en el efecto devolutivo, mediante proveído del (1) uno de febrero del (2022) dos mil veintidós, ordenándose la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia del Estado para la sustanciación; lo que se hizo por oficio 965, del (7) siete de marzo de (2022) dos mil veintidós. Llegados los autos a este Tribunal, previo el sorteo correspondiente, fueron turnados a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar con el oficio 732, del (7) siete de febrero de (2023) dos mil veintitrés, radicándose el presente toca el día (8) ocho del referido mes y año, cuando se tuvo a la parte apelante expresando en



tiempo y forma los agravios que estima le causa la resolución impugnada mediante su escrito recibido el (25) veinticinco de enero de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así mismo, la Agente del Ministerio Público Adscrita desahogó la vista otorgada el (15) quince de febrero de (2023) dos mil veintitrés.-----

--- Así, quedaron los autos en estado de fallarse; y,-----

----- **CONSIDERANDO:** -----

--- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Colegiada Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, es competente para resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado.-----

--- **SEGUNDO.-** La parte demandada apelante, expresó en concepto de agravios lo siguiente:

“**PRIMERO:** Estimo que la Resolución impugnada en el Resultando Único, así como en los Considerandos Primero, Segundo, Tercero y Cuarto, en relación a los Resolutivos Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y Séptimo, viola en perjuicio del suscrito los artículos 1, 2, 68, 112, 241, del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado de Tamaulipas, por lo que apelo a su recto criterio para que en su oportunidad se revoque la Resolución de referencia y en su lugar se establezca que ES PROCEDENTE DECLARAR la falta de acción y de derecho par la parte actora.

Efectivamente los artículos 1 y 2 del Código, de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado, los cuales establecen que las disposiciones de este Código regirán en el Estado y el Procedimiento sera de estricto derecho para los asuntos de orden civil y que las normas procesales de este Código son de orden público y observancia obligatoria en el Estado.

Que para la tramitación y resolución de los asuntos ante los Tribunales, se estará a lo dispuesto por este Código, sin que por acuerdo de los interesados, pueda renunciarse, ni alterarse y modificarse las demás normas esenciales del procedimiento.

El artículo 112 del Código Procesal Civil citado, establece que las sentencias deberán contener: III.- Una relación sucinta del negocio por resolver.... y IV.-

Análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas....

El artículo 241 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, establece que: "El demandado podrá denunciar al juez y hacer valer como excepciones, los requisitos procesales necesarios para que el juicio tenga existencia jurídica y validez formal. Sin embargo, ellos pueden hacerse valer o mandarse subsanar de oficio por el juez, sin necesidad de requerimiento de parte, cuando tenga conocimiento de los mismos.

Estimo que la Sentencia viola en mi perjuicio, los artículos antes citados, ya que el suscrito, según consta en el expediente, manifieste al dar contestación a la demanda, que EXISTE UNA SENTENCIA EJECUTORIDA, dentro del expediente número: *****; relativa al Juicio de Divorcio Voluntario, promovido por ***** Y *****; radicado en el Juzgado Tercero Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, y de donde se desprende DE SU LECTURA Y ANÁLISIS JURÍDICO, que ya fue RESUELTO CON MUCHA ANTERIORIDAD al dictado de la Resolución que hoy se combate, EL CONCEPTO DE ALIMENTOS en favor de mis menores hijos ***** (HOY MAYOR DE EDAD), *****; cumplimiento alimenticio por parte del signante, que el C. JUEZ PRIMERO FAMILIAR DE PRIMERA INSTANCIA del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas, al dictar esta Sentencia, RECONOCE QUE EL SUSCRITO CUMPLE CON SUS OBLIGACIONES, mas sin embargo a pesar de que EXISTE COSA JUZGADA, el Juez Primero Familiar antes citado, dicta UNA NUEVA RESOLUCIÓN, QUE MODIFICA ESENCIALMENTE LO YA PACTADO ENTRE LAS PARTES, o sea, entre la parte actora, LIZBETH FERNÁNDEZ PIÑEIRO y el suscrito *****; es decir, NO TOMA EN CUENTA, NI ANALIZA lo pactado en el convenio de alimentos aprobado y sancionado derivado de la tramitación del expediente número: *****; relativo al Juicio de Divorcio Voluntario, promovido por los C.C. ***** Y *****; radicado en el Juzgado Tercero Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado de Tamaulipas.

Los artículos 112, 113, 114 y 115 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Tamaulipas, establece que: Las sentencias deben de contener un análisis jurídico de la procedencia o improcedencia de las acciones y excepciones, con vista de las pruebas aportadas y los fundamentos legales del fallo, y en el presente caso, no se realizó de manera correcta y ajustado a derecho, dicho análisis.

Por lo que, a criterio del suscrito promovente, el C. Juez Primero Familiar, NO REALIZÓ UN ANÁLISIS JURÍDICO CORRECTO de las actuaciones del presente



expediente, ya que de haberlo hecho, NO HUBIERA DICTADO LA RESOLUCIÓN QUE HOY POR ESTA VÍA SE IMPUGNA.

Motivo por el cual solicito, se declare procedente el Agravio hecho valer, tomando en cuenta que el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, regula el procedimiento judicial civil ordenando que: la observancia de las normas procesales son de Orden Publico y que en los asuntos ante los tribunales se estará a lo dispuesto por este Código.”

--- **TERCERO.-** Previo al análisis de los anteriores puntos de discordia, este Órgano Colegiado estima pertinente reproducir en lo conducente las consideraciones emitidas en el fallo impugnado, lo cual se efectúa de la siguiente manera:

“...si bien es cierto que el demandado compareció a juicio y opuso defensa, no menos cierto es, que no destruyó la acción de la parte actora; y en concepto del juez que estas líneas suscribe es de considerar PROCEDENTE la acción ejercida por la C. *****, en representación de sus menores hijos *****, en contra del C. *****; en efecto, lo anterior es así, partiendo de la base que con su material probatorio introducido acreditó los elementos esenciales consignados en nuestra legislación adjetiva que a su vez inciden en la prosperidad de su reclamo alimenticio definitivo; y es que, justificó en su orden, el vínculo que une a sus menores hijos con su hoy demandado, de lo cual se viene al conocimiento de la existencia y vigencia del título jurídico o relación fundante a cuya virtud se requiere el decretamiento de la pensión alimenticia de que se trata con cargo al salario y demás prestaciones del obligado a la asistencia familiar, como se infiere de las partidas de nacimiento, de adecuada ponderación en el apartado considerativo que antecede; en tanto que en segundo plano, la posibilidad económica del C. *****, para otorgar todo lo que por el concepto jurídico de alimentos se determina de manera incluyente a la luz de lo dispuesto en el ordinal 277 del Código Civil vigente en la Entidad, se justificó con el antecedente generador de la medida provisional de alimentos decretada en los autos del presente expediente, en lo atinente a la necesidad de recibir alimentos, en su caso quedó satisfecha con la presunción legal juris tantum acerca de la necesidad que tienen los menores *****, en su carácter de acreedores alimentarios demandantes, no habiéndose demostrado la hipótesis por excepción a ello, cuya satisfacción constituía a no dudarlo una auténtica

carga adjetiva para el reo procesal, acorde a lo estatuido por los artículos 274 fracción II y 411 de la Ley del Proceder Civil Local, citando en refuerzo de la motivación obsequiada los criterios identificados bajo la voz: **“ALIMENTOS, NECESIDAD DEL PAGO DE, CARGA DE LA PRUEBA.-** (Transcribe texto). **ALIMENTOS, CARGA DE LA PRUEBA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).** (Transcribe texto). **“ALIMENTOS. SON UNA CUESTION DE ORDEN PUBLICO Y DEBEN SER SATISFECHOS INMEDIATAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).** (Transcribe texto). **ALIMENTOS. CARGA DE LA PRUEBA.** (Transcribe texto).

De igual forma deviene aplicable en refuerzo de la motivación esgrimida, la tesis sobresaliente sustentada por la autoridad federal competente cuyo rubro, texto y síntesis reza: **“ALIMENTOS PARA MENORES EN CRECIMIENTO. EL AUMENTO DE LA NECESIDAD ES UN HECHO NOTORIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO).** (Transcribe texto). **INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU RELACIÓN CON LOS ADULTOS.** (Transcribe texto).

Y traduciéndose además en un hecho notorio – de factible invocación oficiosa conforme al artículo 280 del Código Adjetivo civil vigente en la Entidad - el alto costo de la vida, elevado índice inflacionario, escaso poder adquisitivo de la moneda nacional y el constante encarecimiento de los bienes y servicios que todo ser humano precisa allegarse para su subsistencia, así como en elemental congruencia con lo anterior, y tal como ya se había adelantado en manifestaciones supralineales, se declara que HA PROCEDIDO EL PRESENTE JUICIO SUMARIO CIVIL SOBRE ALIMENTOS DEFINITIVOS, incoado por la C. ***** , en representación de sus menores hijos ***** , en contra del C. ***** , ratificando la medida provisional que fue decretada en autos del presente expediente, mediante resolución de fecha (9) nueve de febrero del año (2017) dos mil diecisiete, por lo que se condena a dicho demandado al pago de una pensión alimenticia de manera DEFINITIVA por el equivalente a \$45,000.00 (cuarenta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) de manera mensual, cantidad que deberá depositar el último día del mes de cada periodo que se indica, a través del certificado de deposito expedido por el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia en este distrito judicial en la inteligencia que el deudor alimentista será notificado por única vez de la presente resolución, a quien se le conmina para dentro del término de cinco días contados a partir de la fecha



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

en que cause ejecutoria el presente fallo o pueda ser ejecutado conforme a la ley de estricto cumplimiento a lo aquí sentenciado, apercibido que en caso de desacato, para la consecución de tal fin se procederá observando las reglas contenidas en el capítulo de Ejecución Forzosa del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, cantidad que se estima suficiente para cubrir las necesidades alimenticias de los menores acreedores, así como también cubrir otros gastos como inscripciones, colegiaturas, paquetes de libros, uniformes escolares, calzado escolar, plan celular, Tutor- Apoyo, gastos personales, trabajos escolares, útiles escolares, clases extracurriculares, recreación, ropa, artículos de aseo personal, servicio médico, así como gastos generales como pago del Departamento y Mantenimiento, en su caso renta porque no cuentan con vivienda propia, Luz, ***, Teléfono, Chofer, Servicio Médico, Agua, Gas, Empleada Doméstica, Gasolina, Pago de Vehículo, lo anterior tomando en consideración la obligación de ambos padres de proporcionar alimentos a sus hijos y de acuerdo al resultado del estudio socioeconómico ordenado en autos, realizado por ***** , Trabajadora Social de Procuraduría de Protección a Niñas, Niños y Adolescentes del Sistema DIF Tampico.

Con relación a las reglas de convivencia respecto a los menores ***** , en contra del C. ***** , se ratifica el régimen de convivencia establecido en la audiencia de fecha veintisiete de enero de dos mil veinte; en la cual las partes llegaron a un acuerdo al tenor de la clausula siguiente: " CLÁUSULA PRIMERA.- Ambas partes están de acuerdo en que la convivencia se llevara a cabo el día domingo de cada semana en un horario de catorce a diecinueve horas, para lo cual pasará el día antes mencionado por sus hijos al domicilio que habitan los menores ubicado en: ***** ,

regresándolos al término de la misma al domicilio antes establecido el día domingo a las diecinueve horas, lo anterior como tiempo mínimo es decir, ambas partes están de acuerdo en que el C. ***** , podrá convivir con sus menores hijos cualquier otro día de la semana que lo desee, siempre y cuando no interfiera con las actividades escolares de los menores y ellos lo deseen haciéndoles saber dicha situación previamente vía teléfono a la C. ***** , Asimismo, respecto a los periodos vacacionales de los menores, ambos están de acuerdo en que serán divididos en partes iguales, poniéndose de acuerdo previamente sobre

quien iniciará el período de vacaciones y quien continuará con el mismo, tomando en cuenta la decisión de los menores, convienen que cuando tengan la oportunidad de llevarlos a vacacionar fuera del país, o dentro del mismo se comunicarán esta situación previamente.- CLÁUSULA SEGUNDA.- Ambas partes están de acuerdo en que tendrán comunicación directa vía telefónica o por otro medio para tratar asuntos relacionados con sus hijos, sin tener de intermediarios a uno de ellos, y cuando la menor ***** , tenga partidos de futbol y desee que el C. ***** , este presente, la C. ***** , pasará a recoger al menor ***** , al colegio para que Alfredo esté presente en los partidos de su futbol de su hija, asimismo ambos están de acuerdos en que ***** conserve la guardia y custodia de los menores *****- CLÁUSULA TERCERA.- Por su parte la C. ***** , SE COMPROMETE a expresarle mas amor del que le expresa en este momento a su menor hijo ***** , por su parte ***** se compromete en las necesidades emocionales de todos sus hijos pero especialmente de su menor hija ***** , a poner atención en todos sus hijos.- Asimismo, el C. ***** , se compromete a no ingerir bebidas embriagantes al momento de llevar a cabo la convivencia con los menores, comprometiéndose además en procurar en todo momento el cuidado de dichos menores, así como de no cuestionar a los menores sobre la vida personal de la C. *****.- CLÁUSULA CUARTA.- Nos comprometemos a que nuestro trato sea de manera cordial y respetuoso con la finalidad de anteponer el bienestar de nuestros menores hijos, asimismo, nos comprometemos a evitar que terceras personas interfieran o tomen decisiones respecto a nuestros menores hijos...”.

--- Inconforme con dicha determinación, la parte demandada interpuso recurso de apelación del cual correspondió conocer a ésta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar; y al respecto el apelante señala esencialmente en su primer y único motivo de agravio, que en la especie se debió determinar la falta de acción y derecho de la parte actora, puesto que en el escrito de contestación de demanda se señaló la existencia de una sentencia ejecutoriada dictada dentro del expediente número ***** relativo al juicio de divorcio voluntario promovido por la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 69/2023

9

ahora demandada en contra del disconforme ante el Juzgado Tercero Familiar del Segundo Distrito Judicial en el Estado, de donde se advierte, que mediante sentencia dictada con anterioridad al fallo ahora combatido, ya había sido resuelto lo concerniente a los alimentos en favor de los descendientes de los antagonistas; sin embargo, a pesar de la existencia de cosa juzgada, se emite una nueva resolución que modifica esencialmente lo ya pactado por las partes sin analizar dicho convenio aprobado y sancionado.-----

--- El agravio que precede resulta infundado, puesto que el derecho a alimentos es una cuestión de orden público e interés social, y se traduce en la obligación de proporcionar, en términos de lo dispuesto por el artículo 277 del Código Civil la comida, el vestido, la habitación, la atención médica, la hospitalaria y en su caso, los gastos de embarazo y parto; respecto de los menores, además, los gastos para su educación y para proporcionarles oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales; con relación a las personas con algún tipo de discapacidad o declarados en estado de interdicción, lo necesario para lograr, en lo posible, su rehabilitación; por lo que hace a los adultos mayores que carezcan de capacidad económica, además de todo lo necesario para su atención geriátrica, se procurará que los alimentos se les proporcionen, integrándolos a la familia.-----

--- Tal institución es aplicable a las personas que se encuentran vinculadas por el parentesco; de manera que, la obligación de proporcionar alimentos se establece en la ley y se determina según la posibilidad del que deba darlos y las necesidades del que deba recibirlos en los términos del diverso artículo 288 del Código Sustantivo Civil.-----

--- El tema relativo a tal obligación es susceptible de dirimirse en juicio, el cual puede culminar en una forma autocompositiva, o sea, a través de un convenio celebrado por las partes, como aconteció en la especie, pues los contendientes, previamente a éste procedimiento, promovieron juicio de divorcio voluntario, anexando convenio en el cual acordaron la cuestión de alimentos para sus descendientes, (foja foja 344 del expediente de origen) mismo que fue modificado en la primer junta de avenimiento, (foja 354 ídem) donde se estableció que el ahora apelante aportaría la cantidad de \$10,000.00 (diez mil pesos 00/100 m.n.) mensuales por concepto de alimentación para sus hijos; y fue autorizado por el Juzgador que conoció del asunto elevándolo a la categoría de cosa juzgada mediante sentencia del (4) cuatro de marzo de (2013) dos mil trece (foja 358 a 359 a 361 vuelta Idem). Empero, tal convenio no mantiene autoridad de cosa juzgada de manera permanente, pues es factible su modificación, en virtud de haber haber cambiado las circunstancias imperantes en el tiempo en que se otorgaron; con la finalidad de asegurar el interés social de que los alimentos se sufraguen a los hijos de los contendientes, que tienen derecho legítimo a recibirlos, evitando la posibilidad de que el deudor alimentario, pretenda eludir su responsabilidad.-----

--- Ahora bien, en el caso concreto, de la sentencia impugnada se desprende que el demandado no desvirtuó la necesidad de sus descendientes de percibir alimentos; por lo que, en atención al interés superior de los citados infantes existe la presunción del cambio de circunstancias a que se hizo referencia; de ahí que se estima correcto que el Juzgador haya determinado la procedencia del presente juicio.-----



--- Pues es de destacarse, que el Juez de origen y todas las autoridades están obligadas a velar por el interés superior del menor, ya que nuestro sistema jurídico mexicano establece diversas prerrogativas de orden personal y social a favor de los infantes, lo que se refleja tanto a nivel constitucional como en los tratados internacionales y en las leyes federales y locales, de donde deriva que el interés superior implica, que en todo momento las políticas, acciones y toma de decisiones vinculadas a ésta etapa de la vida humana, se realicen de modo que, en primer término, se busque el beneficio directo del niño o niña a quien van dirigidos.-----

--- Se cita como apoyo a las anteriores consideraciones, la tesis sustentada por el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XIII, Marzo de 1994, página 306, de rubro y texto siguientes:

“ALIMENTOS, NO OPERA EL PRINCIPIO DE COSA JUZGADA EN MATERIA DE. Es de explorado derecho que en materia de alimentos no opera el principio de cosa juzgada, en razón de que siendo la finalidad de éstos proveer a la subsistencia cotidiana a quien tiene derecho a ellos, resulta que la obligación y el derecho correlativo se van renovando diariamente y de momento a momento, lo que justifica la procedencia de la acción tendiente a lograr el incremento de la pensión si existen factores al respecto.”

--- Así como la emitida por la Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación visible en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo CXXII, página 1647, cuyo rubro y texto dicen:

“ALIMENTOS, LA SENTENCIA SOBRE, NO TIENE FUERZA DE COSA JUZGADA. De acuerdo con la doctrina jurídica más generalizada, la sentencia pronunciada sobre alimentos es definitiva en cuanto pone fin al litigio, pero no tiene fuerza de cosa juzgada; por lo que puede ser modificada en un juicio ulterior cuando varían algunos de sus presupuestos; y el principio de la inmutabilidad de la

sentencia aparece aquí abandonado, pues la cosa juzgada pierde su entidad frente a una exigencia de justicia de atender las necesidades surgidas momento a momento entre las personas que intervienen en estos conflictos.”

--- Y la sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Novena Época, página 265, que a la letra dice:

“INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño".

--- Así como la Jurisprudencia emitida por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII Marzo de 2011, Página: 2188, cuyo rubro y texto dicen:

“INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU CONCEPTO. Por interés superior del menor se entiende el catálogo de valores, principios, interpretaciones, acciones y procesos dirigidos a forjar un desarrollo humano integral y una vida digna, así como a generar las condiciones materiales que permitan a los menores vivir plenamente y alcanzar el máximo bienestar personal, familiar y social posible, cuya protección debe promover y garantizar el Estado en el ejercicio



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
 SEGUNDA SALA COLEGIADA
 CIVIL - FAMILIAR

de sus funciones legislativa, ejecutiva y judicial, por tratarse de un asunto de orden público e interés social.”

--- Por lo que se ratifica el calificativo otorgado al motivo de disenso de referencia.-----

--- En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la sentencia impugnada.-----

--- No se hace especial condena, al pago de gastos y costas en esta segunda instancia, en razón que de acuerdo con los artículos 1 y 4 Constitucional, en relación con el diverso 1 del Código de Procedimientos Civiles, atendiendo a que el asunto que nos ocupa se refiere a una acción del orden familiar no es viable condenar en costas a alguna de las partes, porque el reconocimiento constitucional de los tratados internacionales en que México es parte, y el respeto a los derechos fundamentales e interés superior de los niños, niñas y adolescentes, que el Estado debe proteger, la legislación tiene que adecuarse a los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las convenciones internacionales que prevén esos derechos fundamentales, de igual manera de la familia, considerando atentatoria de estos derechos la condena al pago de gastos y costas en los juicios en que se encuentren involucrados derechos de familia. -----

--- En mérito de lo expuesto y fundado además en lo previsto por los artículos 1, 2, 4, 112, 113, 115, 926, 928 Fracción II y 949 del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse y se resuelve:-----

--- **PRIMERO.**- El agravio expuesto por el apelante resultó infundado.-----

--- **SEGUNDO.**- Se confirma la sentencia impugnada del (29) veintinueve de mayo de (2020) dos mil veinte, dictada por el Juez Primero de Primera

Instancia Familiar del Segundo Distrito Judicial, con residencia en Altamira, Tamaulipas, en el expediente 1524/2016.-----

--- **TERCERO.**- No se hace especial condena en costas por la Segunda Instancia.-----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.**- Y en su oportunidad con testimonio de la presente resolución remítase al Juzgado de su procedencia los autos originales, archivándose el toca como asunto concluido.-----

--- Así, lo resolvió esta Segunda Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, por unanimidad de votos de los Magistrados **Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna**, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, quienes firman con la Licenciada Sandra Araceli Elías Domínguez, Secretaria de Acuerdos que autoriza y da fe.-----

Lic. Alejandro Alberto Salinas Martínez.
Magistrado Presidente y Ponente.

Lic. Mauricio Guerra Martínez.
Magistrado.

Lic. Omeheira López Reyna.
Magistrada.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA COLEGIADA
CIVIL - FAMILIAR

TOCA 69/2023

15

Lic. Sandra Araceli Elías Domínguez
Secretaria de Acuerdos

--- Enseguida se publica en Lista de Acuerdos.- CONSTE.
L'AASM/L'MGM/L'OLR/L'SAED/L'SBM/avch

El Licenciado SERVANDO BERNAL MARTINEZ, Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número 46 (CUARENTA Y SÉS) dictada el 22 DE FEBRERO DE 2023 por unanimidad de votos de los Magistrados Alejandro Alberto Salinas Martínez, Mauricio Guerra Martínez y Omeheira López Reyna, siendo Presidente y ponente el primero de los nombrados, constante de ocho fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUALIZADO

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.